

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

Acto a notificar	Auto de Inicio No. 397
Fecha del Acto	12 DE DICIEMBRE DE 2024
Proferido por	Dirección Territorial Sur
Impuesto a	ORLANDO VARGAS GARCES
Identificación	12.240.085
Expediente	SAN-01414-2024

El Director Territorial Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N° 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 expedida por la Dirección General, se permite notificar mediante el presente Aviso en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, del Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental No. 296 del 16 de septiembre de 2024 y su parte resolutive, contra el señor **ORLANDO VARGAS GARCES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.240.085. Así las cosas,

AVISA

Mediante Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental No. 397 del 12 de diciembre de 2024, este Despacho profirió acto administrativo por medio de la cual apertura investigación en materia ambiental en contra del señor **ORLANDO VARGAS GARCES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.240.085.

Que mediante escrito con radicado No. 2025S3999 de fecha 19 de febrero de 2025, se envió al señor **ORLANDO VARGAS GARCES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.240.085, oficio de citación para la notificación personal del auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, sin embargo, al no conocer un domicilio diferente al cual dirigir el referido oficio debido a que no fue posible ubicarlo en el domicilio relacionado en el expediente, fue publicado en la página web de la Corporación de la siguiente forma: fecha de publicación: 31 de agosto de 2026, des publicación: 07 de septiembre de 2026".

En este orden de ideas, el Despacho procedió a solicitar la respectiva publicación en página web del oficio de citación en la página web de la Corporación www.cam.gov.co, con fecha de publicación 31 de agosto de 2026, des publicación: 07 de septiembre de 2026, tal y como consta dentro del expediente; lo anterior, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio del presunto infractor. Así mismo, el Despacho procede a realizar la correspondiente publicación en página de la notificación por aviso y el acto administrativo objeto de publicación, tal como es dispuesto por la norma cuando no se conoce o ubica un domicilio de quien es relacionado, en procura de garantizar los derechos que dentro del proceso goza el presunto contraventor. Como consecuencia de lo anterior, se realizó la publicación en página web de la Corporación del oficio de Citación, mismo que reposa en el expediente de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental No. 397 de fecha 12 de diciembre de 2024, dentro del sancionatorio ambiental SAN-01414-2024.

Que se advierte al señor **ORLANDO VARGAS GARCES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.240.085, que la notificación del Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

No. 397 de fecha 12 de diciembre de 2024, queda surtida al finalizar el día siguiente a la publicación en la página web de la Corporación del presente Aviso y de la cual se adjunta copia del acto administrativo. Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar mediante AVISO en la Página Web de la CAM el Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental No. 397 de fecha 12 de diciembre de 2024, expedido por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutive expone:

"(...)

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Proceso ambiental sancionatorio en contra del Señor **ORLANDO VARGAS GARCES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.240.085, con domicilio en el predio denominado Restaurante Casanare, ubicado en la vereda Montañita del Municipio de Pitalito - Huila, en su condición de presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente al presunto infractor. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

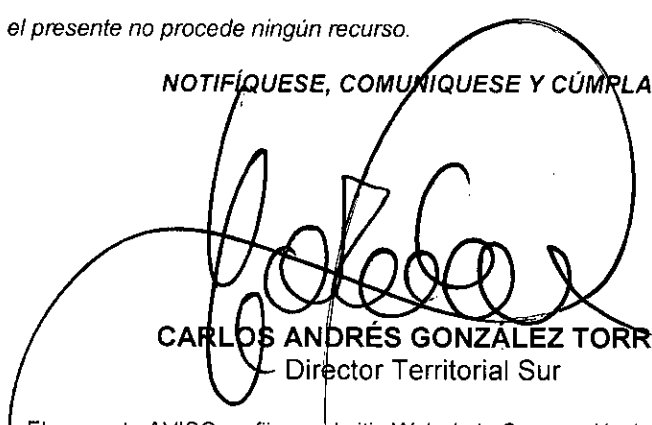
PARAGRAFO. En el evento de no lograrse la notificación personal y no se cuente con la aceptación del interesado del medio de notificación electrónica, se hará por aviso, con copia íntegra del acto administrativo y con la advertencia de que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente, en los términos la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

"(...)"

Cordialmente,


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

El presente AVISO se fija en el sitio Web de la Corporación (www.cam.gov.co)

"(...) La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal (...)” DECRETO <LEY> 0019 DE 2012.

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

SAN-01414-2024

Proyecto: Jessica R.
- Abogada CAM DTS
Revisó: Profesional Universitario
Área Jurídica CAM DTS I

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Auto No. **397**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Sur
RADICACIÓN: 2024E 24080
FECHA DE LA DENUNCIA: 22 DE AGOSTO DE 2024
EXPEDIENTE:
PRESUNTO INFRACTOR: ORLANDO VARGAS GARCES, Con C.C. No. 12.240.085.

ASUNTO: AUTO DE INICIO

Pitalito, **12 DIC 2024**

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA:

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena CAM, esta corporación tuvo conocimiento mediante denuncia instaurada por la Junta Administradora del Acueducto Versailles bajo Radicado No. 2024E 24080, de fecha 22 de Agosto de 2024, esta corporación tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción normatividad ambiental vigente, consistente en "Vertimientos de aguas residuales", hechos presentados en el Restaurante Casanare, ubicado en el Kilometro 4 de la vía a Agua Dulce Vereda Montañita del Municipio de Pitalito – Huila.

Conforme a lo anterior se emite Concepto Técnico de Visita No. 02954 de fecha 26 de Octubre de 2024, por medio de la cual se establece:

(...)

VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia recibida el día 22 de agosto de 2024, con radicado CAM No. 2024-E 24080 y número SILA-MC 02954-24, esta Corporación tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a la Normatividad Ambiental vigente consistente en la presunta afectación ambiental consistente en vertimientos de aguas residuales provenientes de actividades de uso doméstico generadas en establecimiento de comercio Restaurante Casanare, ubicado en el Km 4 vía Aguadulce – Timaná, vereda Montañita del Municipio de Pitalito Huila.

Mediante Auto de Visita No. 02954 del 21 de octubre de 2024, se comisiona a la funcionaria Anyela Luna Bolaños, para la práctica de la visita ocular en el Km 4 vía Aguadulce – Timaná, vereda Montañita del Municipio de Pitalito Huila, para el día 25 de octubre de 2024.

Se procede a realizar recorrido hacia el lugar de la visita, partiendo desde el municipio de Pitalito en dirección al Km 4 vía Aguadulce – Timaná, vereda Montañita del Municipio de Pitalito Huila hasta localizar el Restaurante Casanare, donde se ubica el lugar de la visita. Se georreferencia el

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

predio con coordenadas geográficas 1°52'44.77" N 76°0'58.38"W a 1289 msnm y coordenadas planas con origen Bogotá N 699668 E 784258, tomadas con GPS marca GARMIN ETREX 10. De acuerdo al sistema de información geográfico de la CAM el lugar se encuentra en la vereda Montaña del municipio de Pitalito.

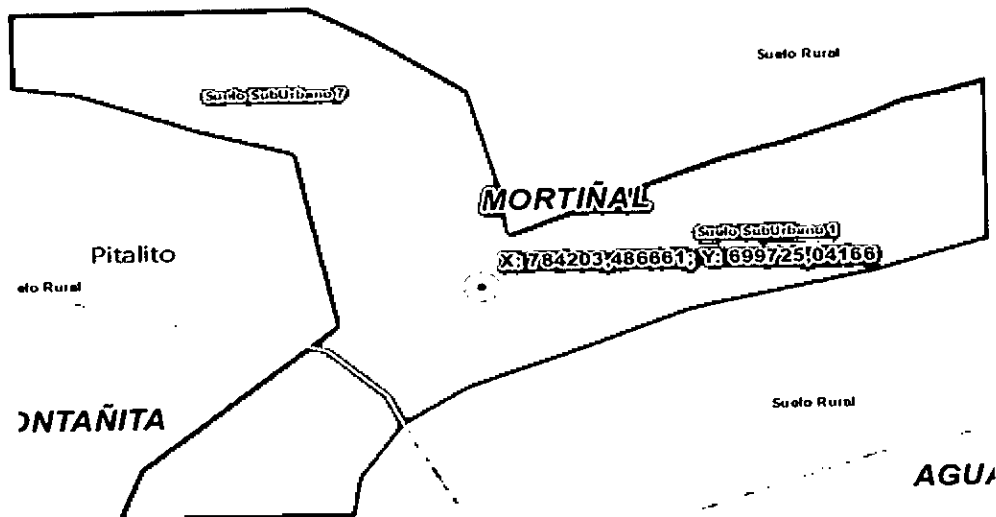
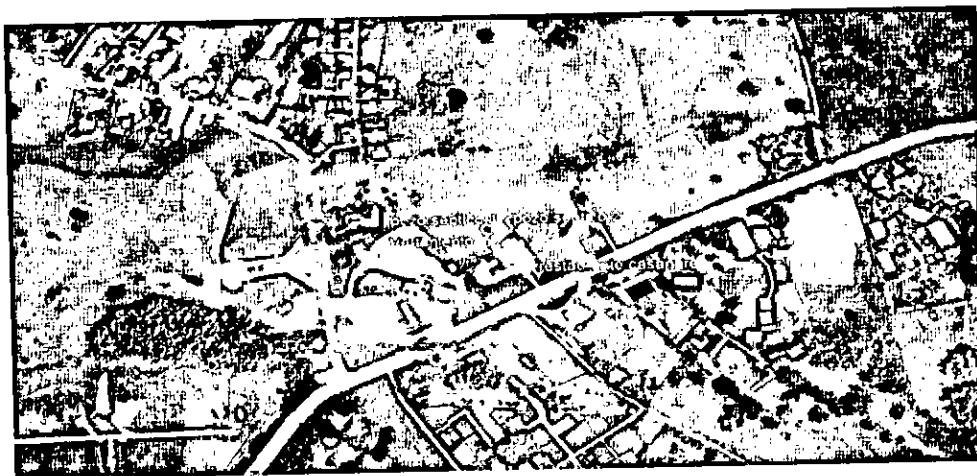


Imagen 1. Mapa Plancha IGAC 388-IV-B, Fuente. CAM

Estando en el lugar, la visita es atendida por el señor Orlando Vargas, identificado con cedula de ciudadanía No. 12240085 de Pitalito, con numero celular 3212040294, en calidad de propietario, a quien se le informa el motivo de la presente visita, ante lo mencionado se solicita permiso para verificar los hechos denunciados y se procede a realizar la inspección ocular contando con la compañía del señor Orlando, donde se observa lo siguiente:

Predio visitado, ubicado en la vereda Albania del Municipio de Pitalito



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Imagen 2. Ubicación geográfica del lugar de ocurrencia. Fuente Google Earth.



Fotografía No. 1. Predio Restaurante Casanare

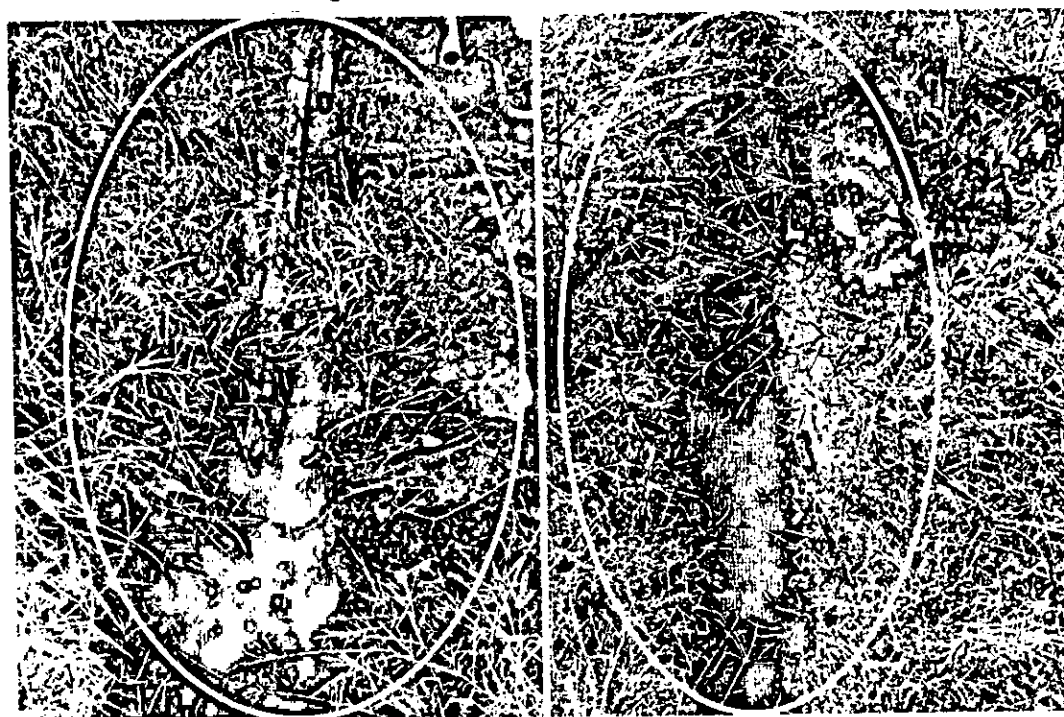
Es preciso aclarar que el lugar de visita por ser establecimiento de actividad comercial Restaurante, se genera gran cantidad de aguas residuales domésticas, producto de la atención a muchas personas, las cuales utilizan servicio de sanitario y lavamanos, además de generación de aguas de la cocina.

Durante el recorrido por el establecimiento comercial, se observa que los vertimientos generados por las actividades de la cocina, son conducidos por tubería PVC de 3 pulgadas a 2 cajillas trampa grasas, con dimensiones de 1x1 metros cuadrados y una profundidad de 1.50 metros cada una, así mismo cuenta otras dos cajillas trampa grasas con dimensiones de 50x50 metros cuadrados a una profundidad de 60cm cada una. Se logra evidenciar en la parte posterior de la cocina, un tubo PVC de 3 pulgadas del cual se está generando vertimiento de aguas residuales producto de las actividades de la cocina del restaurante ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá E 784203 N 699725, a 1284 msnm, según indica el señor Orlando el tubo se dañó, por ende, las aguas vierten directamente al suelo por medio de una zanja, se perciben malos olores, presencia de vectores, grasas, restos de comida y sólidos suspendidos bastante compactados, debido a que no han realizado el mantenimiento adecuado al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas como lo dispone el Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico, que garantice que el cuerpo receptor asimile de manera eficiente la descarga de los vertimientos.

	Código: F-CAM-015	
	Versión: 4	
	Fecha: 09 Abr 14	



Fotografía No. 1 y 2. Cajillas trampa grasas.



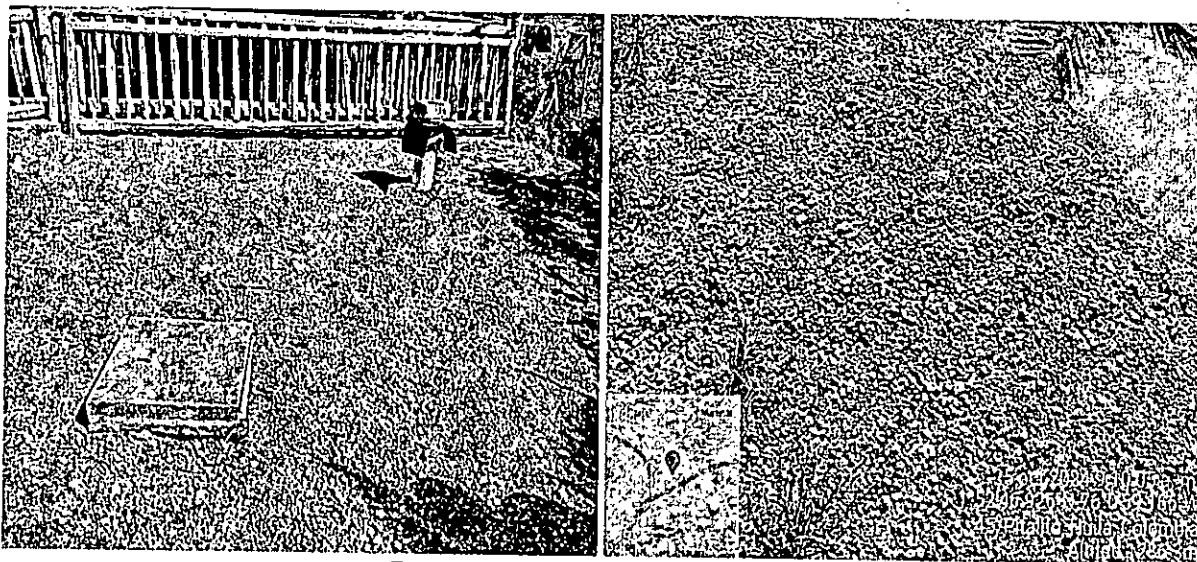
Fotografía No. 3 y 4. Vertimiento de aguas grises generadas por las actividades de la cocina

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Como se puede observar en las fotografías, no existe un tratamiento de aguas residuales domésticas, generadas de las actividades de la cocina del restaurante, como son todo lo relacionado a la preparación de los alimentos y el lavado de la batería de cocina, que finalmente son evacuados por tubería PVC de 3 pulgadas directamente al suelo, sin ningún tipo de tratamiento.

Es necesario, indicar que al instalar un sistema de tratamiento para las aguas domesticas se tenga en cuenta las disposiciones de la Resolución 330 del 2017 "Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico". Los sistemas de tratamiento para el manejo de las aguas grises deben contar como mínimo con trampa de grasas.

Por otra parte, se indaga sobre el tratamiento de las aguas negras del sanitario, se evidencia que cuentan con dos pozos sépticos, ubicados en las coordenadas planas E 784234 N 699735 y E 784234 N 699734 a 1286 msnm, los cuales se encuentran contruidos en concreto, bajo tierra, con respiradero, el primer pozo séptico conecta al segundo realizando la función de filtro, los cuales tienen dimensiones de 4x3 metros y una profundidad de 4 metros cada uno, es pertinente aclarar que los pozos sépticos se encuentran al costado derecho del restaurante los cuales presentan buen funcionamiento.



Fotografía No. 5 y 6. Pozos sépticos

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección ocular, realizada al predio Restaurante Casanare ubicado en la vereda Montañita, del Municipio de Pitalito, de propiedad del señor Orlando Vargas, identificado con cedula de ciudadanía No. 12240085 de Pitalito, con numero celular 3212040294, se concluye, que el predio no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales Grises (ARD) eficiente para la disminución de la carga contaminante, lo que genera un riesgo en el cuerpo receptor (suelo) lo cual se cataloga como un factor de incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 el cual indica lo siguiente:

Decreto 1076 de 2015

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistema de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el **artículo 145 del Decreto-Ley 2811 de 1974**, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro a las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Para la gestión de las aguas residuales de origen doméstico se recomienda tener en cuenta las disposiciones de la **Resolución 330 del 2017 "Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico SECCIÓN 3. TRATAMIENTOS DESCENTRALIZADOS"**.

Según las disposiciones de la **Resolución 330 del 2017** se tiene que: Los sistemas de tratamiento para el manejo de las aguas grises deben contar como mínimo con trampa de grasas con tiempo de retención no inferior a 2.5 minutos, relación largo ancho del área superficial entre 1:1 a 3:1, dependiendo de su geometría y con altura útil mínima de 0.35 m. La trampa de grasas únicamente debe recibir las aguas de la cocina y su efluente debe conectarse al tanque séptico o la unidad de tratamiento de aguas grises según sea el caso (Artículo 172). El tanque séptico deberá cumplir al menos con las siguientes características:

- El tiempo de retención hidráulica debe estar entre 12 a 24 horas.
- La relación entre el largo-ancho del tanque séptico será como mínimo de 2:1 y como máximo de 5:1.
- El tanque deberá constar como mínimo de dos cámaras; el volumen de la primera cámara deberá ser igual a 2/3 del total del volumen. (Artículo 173)

En caso de optarse por un tanque séptico prefabricado, éste deberá cumplir con el dimensionamiento, tiempo de retención y geometría previamente indicadas y ser fabricado a partir de materiales resistentes a la corrosión y resistencia mecánica. El efluente del tanque séptico deberá ser sometido a un tratamiento complementario como campos de infiltración o pozos de absorción o infiltración.

El volumen de las unidades de tratamiento debe ser calculado en función del número de habitantes de la vivienda considerando población flotante. Cualquier sistema distinto a los considerados en el presente concepto técnico, como filtros intermitentes y humedales artificiales, deberá ser diseñado de conformidad a la Sección 3: Sistemas descentralizados de la Resolución 330 de 2017.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Orlando Vargas, identificado con cedula de ciudadanía No. 12240085 de Pitalito, con numero celular 3212040294, predio Restaurante Casanare, referenciado en el SIG de la Corporación en el kilómetro 4 vía Aguadulce – Timaná, vereda Montañita del Municipio de Pitalito Huila.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECCIÓN AMBIENTAL ()**
- **NO SE CONCRETA EN AFECCIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECCIÓN POTENCIAL) (X)**

14
24

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

(Descripción detallada de los componentes bióticos, abióticos y sociales de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Se debe hacer uso de información secundaria (POT, Estudios Técnicos elaborados por la Corporación, zonificación ambiental, determinantes ambientales etc). Registro fotográfico, cartografía, imágenes satelitales, entre otros.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIR E	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Describir como la actividad impacta los bienes ambientales. (Listado de impactos)

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Describir y justificar la afectación del bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

Describir y justificar la afectación de acuerdo al área aproximada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar la duración estimada de la afectación en el tiempo.

Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir y justificar la afectación teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección vuelve a su entorno natural.

d) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir y justificar la afectación en función del tiempo aproximado en el cual el bien de protección se recupera a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Suelo: descarga de aguas residuales sobre el suelo sin previo tratamiento

agua: disposición de aguas residuales domesticas de manera no puntual al suelo sin denominación sin tratamiento que disminuya la carga contaminante antes de ser dispuestas en el cuerpo receptor.

Bienes de Protección afectados:

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio físico	Medio inerte	Suelo y subsuelo, agua

15
EW

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

--	--	--

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Se presenta infracción a la normatividad ambiental por:

Disposición de aguas residuales doméstica, sin previo tratamiento que disminuya la carga contaminante, incumpliendo con lo establecido en el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, resolución 330 de 2017 y el artículo 9 de la resolución 631 de 2015.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

e) Intensidad (IN):

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

La intensidad del incumplimiento a la norma se encuentra entre el 34% y el 66% debido a que carece de sistemas de manejo para las aguas residuales eficientes, cuyo punto de descarga se da en los componentes ambientales agua y suelo

f) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

La extensión se valora inferior a una hectárea, puesto que el riesgo identificado está asociado al vertimiento de agua residual al agua.

g) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

La persistencia, se puede estimar en un mediano plazo de 6 meses a 5 años, esto dado por acciones antrópicas relacionadas con la construcción, implementación y operación de un sistema de tratamiento para aguas residuales domésticas, el cual, cumpla estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente.

h) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

La Reversibilidad, se califica como irreversible, ya que por medios naturales no es posible que el bien de protección retorne a sus condiciones iniciales

i) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

La recuperabilidad del bien de protección afectado, puede darse con la implementación de medidas correctivas, como la construcción de un sistema de tratamiento eficiente para la disminución de la carga contaminante, que permitan la recuperación de los bienes de protección afectados, por tanto, se estima que se puede dar en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	4
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015
Versión: 4
Fecha: 09 Abr 14

		PE	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	3
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		25	

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

De acuerdo a la siguiente tabla la probabilidad de ocurrencia se valora como moderada, según calificación de impactos

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

I = 25

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Moderado	50	Moderada	0,6
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		30	

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI ____ NO X

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

De acuerdo a lo evidenciado durante la visita de inspección ocular al predio Restaurante Casanare, de propiedad del señor Orlando Vargas, ubicado en el kilometro 4 vía Aguadulce – Timaná, vereda Montañita del Municipio de Pitalito Huila, se recomienda:

- Construir, implementar y operar Implementar un sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas por la actividad del restaurante (cocina, lavamanos), que cumpla con las disposiciones de la sección 3 del Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico Resolución 330 de 2017 para sistemas descentralizados.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- *Suspender el vertimiento de aguas residuales domésticas, hasta tanto realice la Construcción, implementación y operación eficiente de un sistema para el tratamiento de las aguas residuales grises aplicando buenas prácticas de ingeniería de manera que permita alcanzar los límites máximos permisibles para garantizar la calidad del efluente final.*

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que considere el despacho..."

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Es imperativo para el Despacho resaltar que teniendo en cuenta que en el expediente se cuenta con la plena identificación del presunto infractor Señor **ORLANDO VARGAS GARCES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.240.085, con domicilio en el predio denominado Restaurante Casanare, ubicado en la vereda Montañita del Municipio de Pitalito - Huila, motivo por el cual se procede a emitir Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio en su contra.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, reordena el sector público encargado de la gestión y Conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. †

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo anterior se determina que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra el presunto infractor Señor **ORLANDO VARGAS GARCES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.240.085, con domicilio en el predio denominado Restaurante Casanare, ubicado en la vereda Montañita del Municipio de Pitalito - Huila, teniendo en cuenta para el caso concreto según Concepto Técnico de Visita No. 02954 de fecha 26 de Octubre de 2024, se corroboró la existencia de infracción a la norma ambiental, teniendo en cuenta " Vertimiento de aguas residuales domesticas", hechos presentados en la vereda Montañita del Municipio de Pitalito, en el punto de Coordenadas Planas Origen Bogotá E 784203 N 699725, a 1284 msnm, situación que contraviene lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Los hechos son de competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en la Resolución No, 1719 de 2012 y 4041 de 2017 expedidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor el Director Territorial,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Proceso ambiental sancionatorio en contra del Señor **ORLANDO VARGAS GARCES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.240.085, con domicilio en el predio denominado Restaurante Casanare, ubicado en la vereda Montañita del Municipio de Pitalito - Huila, en su condición de presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente al presunto infractor. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

PARAGRAFO. En el evento de no lograrse la notificación personal y no se cuente con la aceptación del interesado del medio de notificación electrónica, se hará por aviso, con copia

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
Versión:		4	
Fecha:		09 Abr 14	

íntegra del acto administrativo y con la advertencia de que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente, en los términos la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

Expediente

DEN: 02954-24

Radicado: 2024E 24080

Proyecto: Adriana H.

Abogada DTS

San-1414-24